



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2023-909-SPA-647
Y sus acumulados PAOT-2023-5971-SPA-4308
PAOT-2023-6583-SPA-4763

No. Folio: PAOT-05-300/200-

18172

-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **27 NOV 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-909-SPA-647** y sus acumulados **PAOT-2023-5971-SPA-4308**, **PAOT-2023-6583-SPA-4763** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

1. (...) 2 perros grandes y 4 cachorros en condiciones de insalubridad y de riesgo porque se pueden caer en cualquier momento (...)
2. (...) los perros están en la azotea, sin comida sin agua, sin techo en un espacio sucio cerca de sus orines y heces, incluso se comen sus heces, no solo eso, les pegan y no se reproducen constantemente. Se hacen muchos perros y de la nada desaparecen (...)
3. (...) El maltrato de diversos ejemplares caninos de diferentes características que se encuentran en una azotea a la intemperie, no se observan trastes de alimento ni de agua y algunos están delgados (...) los perros cambian constantemente, lo máximo que están en el domicilio es una semana y traen a otros animales (...) [Hechos que tienen lugar calle Arturo Gamiz, número 9, Colonia Mina Los Coyotes, Alcaldía Álvaro Obregón] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2023-909-SPA-647
Y sus acumulados PAOT-2023-5971-SPA-4308
PAOT-2023-6583-SPA-4763

No. Folio: PAOT-05-300/200-

18172
-2023

Bienestar animal

Las denuncias ciudadanas se refieren al maltrato animal del que son objeto diversos ejemplares caninos ubicados en calle Arturo Gamiz, número 8, Colonia Mina Los Coyotes, Alcaldía Álvaro Obregón, domicilio corroborado durante visita de reconocimiento de hechos.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual no se permitió el acceso al domicilio, por lo que se permitió la evaluación de los ejemplares desde la vía pública, constatando lo siguiente:

La presencia de tres ejemplares caninos los cuales se describe a continuación:

1. "Chiquita" hembra, criolla, de talla chica, de pelaje color blanco con café, de cuatro años de edad.
2. "Hércules" macho, criollo de talla mediana, de pelaje color café claro, de aproximadamente cinco años de edad.
3. "Conan" macho, criollo de talla mediana, de pelaje color café claro, de aproximadamente cuatro años de edad

- **Condición corporal y muscular.** Los ejemplares caninos presentan condición corporal y muscular ideal, de acuerdo a sus tallas y edades, toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y protuberancias óseas, no se pueden observar, pero son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se les observa su cintura detrás de las costillas al ser vistos desde arriba.
- **Lugar de alojamiento.** Los ejemplares caninos se localizan en la azotea del inmueble, en donde, a decir de la persona responsable de los mismos, cuentan con espacio suficiente de acuerdo a sus tallas y tienen el refugio necesario contra los efectos del clima.
- **Agua y Alimento.** Se informó que los ejemplares reciben el alimento consistente en croquetas adicionadas con retazo de pollo, proporcionadas dos veces al día.
- **Comportamiento.** Mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión al personal actuante, asimismo permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presenten signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** No presentan lesiones evidentes; no obstante, se exhortó al propietario a brindarles atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a sus edades, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Derivado de lo observado se realizaron las siguientes recomendaciones:

- Realizar limpieza constante en el lugar de alojamiento.
- Proporcionar refugio para la protección de la intemperie.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2023-909-SPA-647
Y sus acumulados PAOT-2023-5971-SPA-4308
PAOT-2023-6583-SPA-4763

No. Folio: PAOT-05-300/200- -2023

Es de señalar que, durante la citada diligencia se informó que los perros son animales rescatados, mismos que reciben los cuidados necesarios para mejorar su condición corporal y de salud, para después ser puestos en adopción, siendo que los ejemplares de nombre "Hércules" y "Conan" estaban próximos a ser entregados a sus nuevos hogares permanentes. Asimismo, se indicó que existe un cuarto ejemplar canino, hembra que acababa de ser rescatada, pero por cuestiones de seguridad no podía ser llevada a la vía pública para su evaluación.

En seguimiento de lo anterior, personal de esta Subprocuraduría se allegó de las documentales probatorias, a través de las cuales se hizo constar que el sitio de alojamiento de los animales cuenta con un espacio techado con lona, en donde los caninos encuentran refugio, asimismo cuentan con agua a libre disposición. Aunado a lo anterior, se confirmó que la cuarta ejemplar canina presenta condición corporal ideal, toda vez que nos apreciables a simple vista protuberancias óseas.

Es de resaltar que, con el propósito de contar con elementos adicionales respecto de los hechos denunciados, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a las personas denunciantes, se les hizo de conocimiento que contaban con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de diversos ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que los ejemplares caninos cuentan con las condiciones de bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alojamiento, alimento, agua brindada, comportamiento y condición de salud.
- Con el propósito de contar con elementos adicionales respecto de los hechos denunciados, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a las personas denunciantes, se les hizo de conocimiento que contaban con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimaran pertinentes en la investigación de los hechos; sin embargo, durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada legalmente para continuar con la investigación.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2023-909-SPA-647
Y sus acumulados PAOT-2023-5971-SPA-4308
PAOT-2023-6583-SPA-4763

No. Folio: PAOT-05-300/200- **118172** -2023

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/ASR